

## ÍNDICE

### ORDENANZA TRIBUTARIA MUNICIPAL:

**TÍTULO I** -----DISPOSICIONES GENERALES Art. 1° - 7°

**TÍTULO II**-----DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y DE LAS ORD. TRIBUTARIAS

Art. 8° - 11°

**TÍTULO III**-----DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN Art. 12° - 20°

**TÍTULO IV**-----DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Art. 21° - 32°

**TÍTULO V**-----DEL DOMICILIO FISCAL Art. 33° - 35°

**TÍTULO VI**-----DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES Art. 36° - 40°

**TÍTULO VII**---DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Art. 41 - 51°

**TÍTULO VIII** -----DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES TRIBUTARIOS Art. 52° - 64°

**TÍTULO IX** -----DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS CRÉDITOS TRIBUTARIOS Art. 65

**TÍTULO X**-----EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

- CAPÍTULO I ----- PAGO Art. 66° - 78°
- CAPÍTULO II ----- COMPENSACIÓN Art. 79° - 80°
- CAPÍTULO III ----- ACREDITACIÓN – DEVOLUCIÓN Art. 81° - 84°
- CAPÍTULO IV ----- PRESCRIPCIÓN Art. 85° - 88°
- CAPÍTULO V ----- CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA Art. 89°

**TÍTULO XI** -----DE LOS RECURSOS Y ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES Art. 90° - 103°

**TÍTULO XII**-----DEL APREMIO FISCAL Art. 104°

**TÍTULO I**----- **SERVICIOS DE LA PROPIEDAD RAÍZ**

- CAPÍTULO I – Art. 105°
- CAPÍTULO II ----- CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES Art. 106° - 108°
- CAPÍTULO III - BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA TASA Art. 109° - 113°
- CAPÍTULO IV ----- DISPOSICIONES ESPECIALES Art. 114° - 116°
- CAPÍTULO V ----- EXENCIONES Art. 117° - 120°

- CAPÍTULO VI ----- DISPOSICIONES GENERALES - Art. 121°
- CAPÍTULO VII ----- TRANSFERENCIAS E HIPOTECAS Art. 122°

**TÍTULO II – CAPÍTULO ÚNICO----- CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS\_Art. 123°**

**TÍTULO III – CAPÍTULO ÚNICO-----DERECHOS DE INSPECCIÓN Y HABILITACIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS, MECÁNICAS Y ELECTROMECA-NICAS - Art. 124° - 125°**

**TÍTULO IV – DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES CIVILES.**

- CAPÍTULO I ----- SERVICIOS COMPRENDIDOS Art. 126°
- CAPÍTULO II ----- CONTRIBUCIONES – Art. 127°
- CAPÍTULO III – BASES PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL DERECHO Art. 128° - 131°
- CAPÍTULO IV-----INICIACIÓN O AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES Art. 132° - Art. 134°
- CAPÍTULO V----- TRASLADOS, TRANSFERENCIAS, BAJAS Art. 135° - 139°
- CAPÍTULO VI -----DISPOSICIONES GENERALES Art. 140° - 146°

**TÍTULO V -----DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MORALIDAD DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

- CAPÍTULO I ----- SERVICIOS COMPRENDIDOS Art. 149° - 150°
- CAPÍTULO III ----- BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO Art. 151° - 153°
- CAPÍTULO IV ----- EXENCIONES Art. 154°
- CAPÍTULO V -----PAGO Art. 155°

**TÍTULO VI -----DERECHOS DE EDIFICACIÓN Y DE OBRAS EN GENERAL**

- CAPÍTULO I ----- SERVICIOS COMPRENDIDOS Art. 156° - 157°
- CAPÍTULO II -----CONTRIBUCIONES O RESPONSABLES
- CAPÍTULO III-----BASES PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL DERECHO Art. 159° - 164°
- CAPÍTULO IV-----INSPECCIÓN FINAL DE OBRA Art. 165°

**TÍTULO VII – DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

- CAPÍTULO I -----ÁMBITO DE APLICACIÓN-HECHO IMPONIBLE Art. 166° 169°
- CAPÍTULO II -----CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Art. 170°
- CAPÍTULO III-----BASES IMPONIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO Art. 171° - 172°
- CAPÍTULO IV-----EXENCIONES Y PROHIBICIONES Art. 173°
- CAPÍTULO V-----FORMA Y TERMINO DE PAGO Art. 174°
- CAPITULO VI -----DISPOSICIONES GENERALES Art. 175° a 178°

- **TÍTULO VIII -----**  
**DERECHOS VARIOS**
- **CAPÍTULO I -----ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Art. 179° -**  
Art. 181°
- **CAPÍTULO II ----- DERECHOS Y SELLADOS DE ACTUACIÓN Art. 182°**  
- 183°
- **CAPÍTULO III-----CONTRASTE Y FISCALIZACIÓN DE PESAS Y MEDIDAS**  
Art. 184°
- TÍTULO IX-----EXPLORACIONES Y SERVICIOS**  
**VARIOS**
- **CAPÍTULO I -----LOCALES MUNICIPALES Art. 185°**  
- 188°
- **CAPÍTULO II-----EXPLORACIONES VARIAS**  
Art. 189°
- **CAPÍTULO III-----CEMENTERIOS**  
Art. 190°
- **CAPÍTULO IV----- CONEXIONES DOMICILIARIAS DE AGUA**  
Art. 191°

**BOLETÍN OFICIAL  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA  
MUNICIPALIDAD DE MAIPU  
ORDENANZA GENERAL TRIBUTARIA PARA EL EJERCICIO 1977**

**Publicado el 01/11/1977**

**DECRETO N° 1723**

Ciudad de Maipu, 24 de junio de 1977.

Visto los expedientes I N° 1952/77 e I N° 1951/77 en los que la Municipalidad de Maipú eleva los proyectos de Código Tributario y Ordenanza Tarifaria Anual para el ejercicio 1977, respectivamente, atento los dictámenes de la Dirección General de Finanzas y en uso de sus facultades,  
**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:**

Artículo 1°- Apruébase el “Código Tributario” de la Municipalidad de Maipú, conforme el proyecto que obra de fs. 2 a 39 del expediente I N° 1952/77.

Artículo 2°-Apruébase la “Ordenanza Tarifaria Anual” para el ejercicio 1977 de la Municipalidad de Maipú, conforme al proyecto que obra de fs. 1 a 39 del expediente I N°1951/77.

Artículo 3°- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Hacienda y de Gobierno.

Artículo 4°- De forma.

Jorge Sexto Fernández – Pedro Patricio Ferrero – Teófilo Ramírez Dolan.

**DECRETO N° 145**

Ciudad de Maipu, 1 de julio de 1976.

Visto que mediante Decreto N°1723 de fecha 1 de enero de 1977, el Poder Ejecutivo Provincial aprueba el “Código Tributario” y la “Ordenanza Tarifaria” de esta Municipalidad;

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MAIPU  
DECRETA:**

Artículo 1°- Pónese en vigencia, a partir del 1 de enero de 1977, la Ordenanza Tarifaria Anual, para el ejercicio 1977, que obra de fs. 2 a 39 del expediente Municipal N° 1951/I/77.

Artículo 2°- Pónese en vigencia, en forma permanente, con efecto retroactivo al 4 de enero de 1977, el Código Tributario Municipal, que obra de fs. 2 a 39 del expediente municipal N° 1959/I/77.-

Artículo 3°- Contaduría Municipal tomará los recaudos necesarios a los efectos de proceder a reajustar los tributos ya aforados.

Artículo 4°- De forma.-

Alberto Rauek –Julio Alberto Latuf.

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

Disposiciones que rigen las obligaciones tributarias.

Artículo 1°- Los tributos que establezca esta Municipalidad, se registrarán por las disposiciones de este Código, de la Ordenanza Tarifaria Anual, de las Ordenanzas Tributarias especiales y de los Decretos reglamentarios de dichos instrumentos legales.

Artículo 2°- Corresponde al Código Tributario:

- a) Definir el hecho, acto o circunstancia sujetos a tributación.
- b) Indicar al contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo.
- c) Fijar las bases sobre las que se determinarán los tributos.
- d) Establecer exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones.
- e) Tipificar las infracciones tributarias y establecer las respectivas penalidades.

Artículo 3°- Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de Ordenanza.-

Concepto de Tasa:

Artículo 4°- Tasa es la prestación pecuniaria que, por disposición de las normas a que se refiere el artículo 1°, estén obligadas a pagar a la Comuna las personas como retribución de los servicios que la Municipalidad tenga establecidos y que para cada Tasa se determine.

Concepto de Servicio Público Municipal:

Artículo 5°- Servicio Público Municipal es el que tiene establecido la Comuna en función del interés general de su jurisdicción. Para determinar su existencia se excluirá todo criterio de voluntariedad de la demanda del contribuyente, del beneficio que pueda reportar a este individualmente o de la divisibilidad del servicio.

Concepto de Reembolso:

Artículo 6°- Reembolso o contribución de mejoras es la prestación obligatoria debida, en razón de beneficios individuales o de grupos sociales, derivados de la realización de obras públicas o de actividades especiales del Municipio.

#### **Términos: Forma de Computarlos:**

Artículo 7°- Los términos establecido en este Código y Ordenanzas Tributarias especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil. En los términos expresados en días, se computarán solamente los hábiles.

A los fines de calcular los recargos e intereses mensuales, establecidos por este Código u Ordenanza Tarifarias Especiales, las fracciones de meses se computarán como meses completos.

Cuando la fecha o términos de vencimientos fijados por Ordenanzas, Decretos del Departamento Ejecutivo o Resolución de los Organismos Fiscales, para la presentación de las declaraciones juradas, pagos de las contribuciones, recargos y multas, coincidan con días no laborables, feriados o inhábiles – nacionales, provinciales o municipales- que rigen en el éjido municipal, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

## TÍTULO II

### DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y DE LAS ORDENANZAS TRIBUTARIAS

Vigencia de las normas Tributarias:

Artículo 8°- Las normas a que se refiere el Artículo 1°, estarán en vigor en todo el Municipio, salvo, lo que cada una de ellas establezca, el tercer día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia o en el Boletín Oficial.

Normas de Interpretación:

Artículo 9°- Cuando un caso no pueda ser resuelto por las disposiciones expresadas en el Artículo 1°, corresponderá la interpretación análoga, tomando en cuenta la legislación tributaria Provincial o Nacional, y siempre que la aplicación supletoria de otra norma legal no contraríe los principios del Derecho Tributario.

Artículo 10°- Cuando el caso no pueda ser resuelto por el método del artículo anterior, lo será mediante la interpretación lógica, atendiendo a la naturaleza económica-administrativa del problema y a los principios generales del Derecho Tributario. En subsidio se aplicarán los principios generales del Derecho, y en defecto de éste, los del Derecho Privado.

La realidad como base de interpretación y aplicación de las normas:

Artículo 11- Para determinar la naturaleza de los hechos, actos o circunstancias sujetas a tributación, se entenderá al hecho, acto o circunstancia verdaderamente realizado. La decisión por los contribuyentes de modos de operar impropios a su actividad, o de formas o estructuras jurídicas o comerciales inadecuadas, es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

### TITULO III

#### DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Determinación del Organismo encargado de la administración de los tributos Municipales:

Artículo 12°- El Organismo Fiscal tiene a su cargo las funciones referentes a la determinación, recaudación, verificación, repetición y compensación de los tributos que establezca o recaude la Municipalidad, así como la aplicación de multas por infracciones a las disposiciones tributarias.

Tiene también a su cargo, la fiscalización de los tributos que se liquiden, determinen y recauden por otras oficinas y la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los tributos que no fiscaliza.

Podrá otorgársele asimismo, la recaudación de ingresos no tributarios que determinen otras reparaciones de la Comuna.

Artículo 13°- Se determina en este Código “Organismo Fiscal” a la actual Subgerencia de Rentas o denominación que adopte dicha dependencia en el futuro. Todas las funciones especiales y facultades atribuidas por esta Ordenanza u Ordenanzas Especiales y sus reglamentaciones al Organismo Fiscal serán ejercidas por el titular de dicho organismo, quien lo representa ante los poderes públicos, ante los contribuyentes y responsables y ante terceros. El Departamento Ejecutivo podrá asumir por sí, cualquiera de las facultades que este Código asigna al Organismo Fiscal. (Artículo modificado por ordenanza 4504 del 6/3/09 – Modificación: Subgerencia de Rentas será el Organismo Fiscal)

Artículo 14°- El Departamento Ejecutivo resolverá las cuestiones atinentes a las exenciones tributarias previstas en este Código, previo dictámenes del Organismo Fiscal y Asesoría Letrada de la Municipalidad o de la Dirección de Municipalidades.

Deberes y atribuciones generales y específicas del Organismo Fiscal:

Artículo 15°- Para el cumplimiento de sus funciones el Organismo Fiscal, tiene las siguientes facultades:

- a) Solicitar la colaboración de los entes públicos y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.
- b) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros e instrumentos probatorios de los actos, hechos o circunstancias que constituyan o puedan constituir fuentes de tributación.
- c) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos, operaciones o realicen actividades que originen hechos sujetos a tributación, se encuentren comprobantes relacionados con ellos o se hallen bienes que constituyan objeto de tributación, con facultad de revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.
- d) Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal, al contribuyente o responsable y requerirle información o comunicaciones escritas o verbales.
- e) Disponer la compensación entre débitos y créditos tributarios de un mismo contribuyente.
- f) Acreditar a pedido del interesado o de oficio, los saldos que resulten a favor de los contribuyentes por pagos indebidos, excesivos o erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales.

g) Disponer por acción de repetición de los contribuyentes, la devolución de los tributos pagados indebidamente.

En los incisos e), f) y g), deberá darse, previo a la decisión del Organismo Fiscal, oportuna intervención a la Asesoría Letrada de la Municipalidad o de la Dirección de Municipalidades.

h) Modificar las determinaciones tributarias cuando se advierta error, omisión, dolo o fraude en la exhibición o consideración de los antecedentes tomados como bases de aquélla.

i) Pronunciarse en las consultas sobre la forma de aplicar las normas tributarias.

Artículo 16°- Los funcionarios del Organismo Fiscal levantarán un Acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se ocasionen en el ejercicio de las facultades mencionadas, la que podrá ser firmada por los interesados y servirá de prueba en el procedimiento ante el Organismo Fiscal.

Artículo 17°- El Organismo Fiscal podrá requerir auxilio de la fuerza pública o recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial competente, para efectuar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsable o tercero, cuando éstos dificulten o pudieren dificultar su realización.

Organización y Reglamentación Interna del Organismo Fiscal:

Artículo 18°- El titular del Organismo Fiscal podrá delegar sus funciones y facultades en otros funcionarios de su dependencia, en forma general o especial, pero en cada caso, la delegación se efectuará mediante resolución escrita.

Artículo 19°- A propuesta del Organismo Fiscal, el D. Ejecutivo podrá disponer la creación de Delegaciones, Receptorías o Agencias Zonales con las facultades y obligaciones que se determinen. **Artículo modificado por ord. 4504 del 6/4/09).**

También el D. Ejecutivo podrá disponer la recepción de los débitos tributarios por parte de instituciones bancarias, oficiales y mixtas, las que se ajustarán a las reglamentaciones o instrucciones que fije el Organismo Fiscal.

Artículo 20°- El Organismo Fiscal está facultado para establecer y modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas, en tanto que no implique alteración alguna en sus partidas presupuestarias ni del organigrama aprobado por Autoridad superior.

Podrá también dictar normas generales obligatorias en cuanto el modo en que deben cumplirse deberes formales.

#### TITULO IV

#### DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Determinación de los sujetos pasivos:

Artículo 21°- Son contribuyentes, en tanto se configure a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria previsto en este Código y/o disposiciones a que se refiere el Artículo 1°, los siguientes:

- a) Las personas de existencia visible
- b) Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos del derecho
- c) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existan de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que los constituyan.

Artículo 22°- Los contribuyentes conforme a las disposiciones de este Código u Ordenanzas Tributarias especiales, y sus herederos, de acuerdo al Código Civil, estén obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales.

Artículo 23°- Cuando un mismo hecho sujeto a tributación se atribuye a dos o más personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria.

Artículo 24°- Los responsables a que se refiere el presente título, responden con todos sus bienes ilimitadamente por el pago de los débitos tributarios que se le determinen. Igual responsabilidad corresponde a aquellos que intencionalmente o por su culpa faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones del contribuyente.

Artículo 25°- Son responsables por los tributos y sus accesorios, de los contribuyentes, con los bienes que dispongan o administran, o en la forma y oportunidad que rigan para éstos o que expresamente establezca al efecto.

- a) Los representantes legales voluntarios o judiciales de las personas de existencia visible o jurídica.
- b) Las personas o entidades que este Código y demás normas mencionadas en el Artículo 1° designen como agentes de retención o de percepción o de recaudación.
- c) Los escribanos de registro son también responsables por el pago de los tributos y sus accesorios, respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus funciones.

Los responsables mencionados anteriormente están obligados solidariamente con el contribuyente con el pago de la deuda tributaria y sus accesorios de éste último, salvo cuando prueben que ésta les ha impedido o hecho imposible cumplir correctamente y tempestivamente su obligación.

Artículo 26°- En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresas y explotaciones, el adquirente responderá solidaria o ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos o intereses relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de transferencia.

De las Exenciones.

Artículo 27°- Las normas sobre exenciones que establece este Código son taxativas y deberán interpretarse en forma restrictiva.

Las exenciones otorgadas por un tiempo determinado, regirán hasta la expiración del término, aunque la norma que las contemple fuese antes derogada.

En los demás casos tendrán carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento.

**Las exenciones serán declaradas solo a petición del interesado, excepto las previstas para los Estados Nacional y Provincial.**

Artículo 28°- Los Decretos del D. Ejecutivo que resuelvan pedidos de exención, previstos en este Código, tendrán carácter declarativo y efecto desde el día en que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario.

Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito, acompañando las pruebas en que funden su derecho. El D. Ejecutivo deberá resolver la solicitud dentro de los noventa (90) días de formulada. Vencido el plazo sin que medie resolución, se considerará denegada.

Artículo 29°- Las exenciones se extinguen:

- a) Por la abrogación o derogación de la norma que las establece, salvo que fueren temporales.
- b) Por la expiración del término otorgado.
- c) Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.

Las exenciones caducan:

- a) Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman.
- b) Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fueron temporales.
- c) Por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce. En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho el día siguiente de quedar firme la resolución que declare la existencia de la defraudación.

El Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por este Código o disposiciones tributarias especiales.

Artículo 30°- Quedan eximidos de todos los tributos establecidos en el presente Código y demás disposiciones a que se refiere el artículo 1° y siempre que graven los bienes o actividades propios a los fines de su creación:

- a) El Estado Nacional y Provincial por los inmuebles y actividades destinados al funcionamiento de tareas administrativas desarrolladas por dependencias no autárquicas y a educación, cultura, asistencia médica, asistencia social, seguridad, vigilancia, justicia y servicios públicos.
- b) Las Instituciones religiosas de todos los credos debidamente reconocidos. La presente exención no comprende a los bienes inmuebles o muebles ni a las actividades destinadas al comercio, industrias, servicios o actividades civiles.

- c) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el gobierno de la República.

Artículo 31°- Quedan eximidos de todos los tributos establecidos en el presente Código y demás disposiciones a que se refiere el Artículo 1°, excepto las tasas retributivas de servicios a la propiedad raíz y contribución de mejoras o reembolsos, y siempre que graven los bienes o actividades propios a los fines de su creación:

- a) Las instituciones de beneficencia y solidaridad social reconocidas por autoridad competente.
- b) Las instituciones que impartan enseñanza gratuita a todos sus alumnos y que se encuentren reconocidas por autoridad competente.
- c) Las asociaciones vecinales y las asociaciones o cooperadoras de ayuda a la acción hospitalaria, reconocidos por la Municipalidad o por la Provincia.
- d) Las Asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con las exigencias establecidas en el Decreto Ley N° 24499/45.
- e) Las cooperadoras escolares reconocidas por autoridad competente.
- f) Las bibliotecas populares reconocidas por la Municipalidad o por la Provincia.
- g) Las actividades científicas que no persiguen fines de lucro y reconocidas como tales por autoridad competente.

El derecho de sellado de rifas no será eximido cuando su venta no se haga en forma directa por las instituciones indicadas en este artículo.

Cláusula de reciprocidad:

Artículo 32°- Las exenciones previstas en este Código que beneficien a organismos del Estado Nacional o Provincial, podrán condicionarse por el D. Ejecutivo a la reciprocidad en beneficio de la Municipalidad, respecto de los bienes o servicios que aquellos le presten.

El D. Ejecutivo queda facultado para establecer las condiciones, formas, y alcances de la cláusula de reciprocidad en cada caso particular.

## TITULO V

### DEL DOMICILIO FISCAL

Fijación del domicilio:

Artículo 33°- Los contribuyentes responsables ante la Comuna de los pagos de los tributos o de otras obligaciones establecidos por las normas a que se refiere el Artículo 1°, deberán constituir domicilio fiscal en el éjido municipal. Si así no lo hicieren, se considerará domicilio fiscal a:

- a) En cuanto a las personas de existencia visible, el lugar de su residencia habitual, el del ejercicio de su actividad comercial, profesional, industrial o modo de vida, o donde desarrollen la actividad o existan bienes gravados, a elección del Organismo Fiscal.
- b) En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los incisos b) y c) del artículo 21°.
  - 1) El lugar donde se encuentra su dirección o administración.
  - 2) Subsidiariamente si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrolla su principal actividad.

Cambio de domicilio:

Artículo 34°- El domicilio fiscal se reputará subsistente y válido para todos los efectos administrativos y judiciales, mientras no se efectúe su cambio. Cumplimentado los requisitos que establezca el D. Ejecutivo y sea aceptado por la Comuna el nuevo domicilio o hayan transcurrido quince (15) días hábiles desde la comunicación. En todos los casos el cambio de domicilio fiscal se hará por escrito o de oficio por la Municipalidad.

Obligación de consignar el domicilio:

Artículo 35°- El domicilio fiscal, debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante el Organismo Fiscal.

## TITULO VI

### DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Artículo 36°- Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes establecidos a este Código y demás disposiciones mencionadas en el Artículo 1°.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:



- a) Presentar las declaraciones juradas de las propiedades u otros hechos o circunstancias que el Código y demás disposiciones mencionadas en el Artículo 1° les atribuyan, antes de la fecha de vencimiento de la obligación, háyase o no efectuado el pago.
- b) Inscribirse ante el Organismo Fiscal cuando ello se determine, en los registros que a tal efecto se lleven.
- c) Comunicar al Organismo Fiscal, dentro del término de 15 días de ocurrido del nacimiento del hecho sujeto a tributación o todo cambio en su situación que pueda originar nuevos hechos o modificar o extinguir los existentes.
- d) Conservar en forma ordenada durante todo el tiempo en que el Organismo Fiscal tenga derecho a proceder a su verificación y presentar y exhibir a cada requerimiento del mismo, todos los instrumentos que de algún modo se refieren a hechos sujetos a tributación o sirva como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas.
- e) Concurrir a las oficinas del Organismo Fiscal cuando su presencia sea requerida.
- f) Contestar dentro del término que el Organismo Fiscal fije atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto, cualquier pedido de informes y formular en el mismo término, las aclaraciones que le fueren solicitadas al respecto a las declaraciones juradas y en general, a las actividades que puedan constituir hechos sujetos a tributación.
- g) Solicitar permisos previos y utilizar los certificados expedidos por el Organismo Fiscal y demás documentos.
- h) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materia sujeta a tributación o se hallen los comprobantes con ellos relacionados.
- i) Comunicar dentro del término de quince días de ocurrido, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, etc., aunque ello no implique una modificación al hecho sujeto a tributación.

Artículo 37°- El Organismo Fiscal puede establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes, o responsables de llevar uno o más libros donde se anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por la Ley.

Artículo 38°- El Organismo Fiscal puede, requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárseles, dentro del plazo en que cada caso se establezca, informes a referidos a hechos que en ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyen o modifiquen hechos sujetos a tributación, salvo en los casos en que esas personas tengan el deber del secreto profesional, según las normas del derecho Nacional o Provincial.

Además del carácter de agente de información establecido en el párrafo precedente, el Organismo Fiscal podrá imponer a terceros la condición de agentes de retención de los tributos que correspondan a contribuyentes y responsables, en los casos y condiciones que se determine.

Obligaciones de los Escribanos:

Artículo 39°- Los escribanos no otorgarán escritura y las oficinas públicas no realizarán tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificación del Organismo Fiscal.

Acreditación de Personería:

Artículo 40°- La persona que inicie, prosiga, o de cualquier forma tramite expedientes relativos a la materia regida por este Código, en representación de terceros o porque le compete por razón de oficio o de investidura que le venga de la Ley, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten su personería.

## TITULO VII

### DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Nacimiento de la Obligación Tributaria

Determinación- Exigibilidad:

Artículo 41°- La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o determinación que la Ordenanza considere, determinante del respectivo tributo. Los medios o procedimientos para la determinación del importe revisten carácter meramente declarativo.

Determinación de Oficio – Base Cierta o Presunta

Artículo 42°- El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando existen en la Comuna los elementos necesarios, ya sea por sus registros o por inspecciones realizadas.
- b) Cuando sea requerida la declaración jurada y la misma no se haya presentado o resulte inexacta por falsedad o error en los datos consignados.

Artículo 43°- La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre la base cierta o sobre base presunta.

La determinación de oficio sobre base cierta, corresponde cuando se den las circunstancias establecidas en el Inciso a) del artículo precedente o cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal todos los elementos probatorios que se le requieran del tributo.

En los demás casos, la determinación se efectuará sobre la base presunta, tomado en consideración los hechos y circunstancias que permitan inducir su existencia o monto.

En las determinaciones de oficio sobre base presunta, podrán aplicarse los promedios o coeficientes generales que a tal fin se hayan establecido internamente el Organismo Fiscal, con relación a explotaciones o actividades de un mismo o similar género.

#### **Declaración jurada:**

**Artículo 44°-** Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de la declaración jurada, el contribuyente o responsable deberá presentarla en el lugar, forma y término que este Código, Ordenanza tributaria especial o el Organismo Fiscal establezcan.

**Artículo 45°-** La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para la determinación del tributo, de acuerdo a la reglamentación que en cada caso establezca el Organismo Fiscal y los formularios oficiales que éste proporcione.

El Organismo Fiscal podrá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a las normas pertinentes y la exactitud de sus datos.

**Artículo 46°-** El contribuyente responsable queda obligado al pago del tributo que resulta de los datos de su declaración jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal.

El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho, si antes no se hubiera comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada rectificativa surgiere algún saldo a favor de la Comuna, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo de "Acreditación, devolución", de este Código.

#### **Procedimiento para la devolución de Oficio sobre Base Presunta:**

**Artículo 47°-** Antes de dictar la resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, el Organismo Fiscal correrá vista por el término de diez días de las actuaciones producidas, con entrega de las copias pertinentes.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos y/o derecho aplicado. En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, indicando lugar de producción de las que por su índole no pudieran acompañarse, y ofreciendo aquellas que requieran tiempo de producción, con expresión fundada de las causas por las que no puedan acompañarse y sustanciarse dentro del término de la vista, circunstancias éstas que serán valoradas por el Organismo Fiscal sin sustanciación ni recurso alguno.

Serán admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, con excepción de la testimonial y confesional de funcionarios o empleados municipales.

No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar en la resolución definitiva.

La prueba no acompañada y que deba producir el contribuyente, deberá ser producida por éste dentro del término que, atendiendo a la naturaleza y complejidad, fije el Organismo Fiscal con notificación al interesado y sin recurso alguno.

El interesado podrá agregar informes, certificados o pericias producidos por profesional con título habilitante.

El Organismo fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medias para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará resolución, la que será notificada al interesado.

**Artículo 48°**- En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias y concursos, la determinación tributaria se realizará sin mediar la vista del artículo anterior, solicitándose la verificación del crédito por ante el síndico o liquidador en los plazos previstos por la ley respectiva.

**Efectos de la Determinación:**

**Artículo 49°**- La resolución que determine la obligación tributaria, una vez notificada, tendrá carácter definitivo para el Organismo Fiscal, sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por éste Código y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

**Norma aplicable:**

**Artículo 50°**- La determinación de los tributos se efectuará de conformidad a lo establecido por la norma vigente al momento e que se produjo el hecho o actividad sujeta a tributación, salvo disposición especial o expresión en contrario de este Código u Ordenanzas Tributarias.

**Artículo 51°**- Los intereses y recargos serán liquidados de acuerdo a la norma vigente de la fecha de pago de tales conceptos.

Las multas serán determinadas conforme a la norma vigente al momento en que se cometió la infracción.

## **TITULO VIII**

### **DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES TRIBUTARIOS**

#### **Criterio de Aplicación de las Penalidades**

**Artículo 52°**- Las normas que establezcan penalidades serán interpretadas y aplicadas con criterio restrictivo.

#### **Intereses por Mora:**

**Artículo 53°**- La falta de pago de los tributos hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquéllos el interés que se computará desde la fecha en que se debió efectuarse el pago hasta aquella en que se realice o se obtenga su cobro judicial, en la forma en que determina el artículo siguiente. La obligación de pagar el interés subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal, de recibir el pago de la deuda principal.

**Artículo 54°**- Los intereses por mora se determinarán de la siguiente forma:

- a) Desde la fecha de vencimiento de la obligación, hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a dicho vencimiento, el (5%) cinco por ciento por mes o fracción sobre la deuda omitida al actualizar.
- b) Por el resto del periodo comprendido hasta la fecha de su cancelación, el (1%) uno por ciento por mes o fracción sobre la deuda omitida actualizada.

#### **Infracción a los Deberes Formales:**

**Artículo 55°**- Los infractores a los deberes formales, obligaciones de hacer o de no hacer establecido en este Código u Ordenanzas Tributarias especiales, sus decretos reglamentarios y disposiciones administrativas del Organismo Fiscal, tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes responsables o terceros, en las tareas de determinación, verificación y fiscalización de las obligaciones tributarias sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponderle, serán reprimidos con multa cuyo importe oscilará entre un mínimo y un máximo que fijará anualmente la Ordenanza Tarifaria.

#### **Omisión Culposa, Error Excusable, Espontaneidad:**

**Artículo 56°**- Constituirá omisión, y será reprimido con multa gradual desde un veinticinco por ciento (25%) hasta un doscientos por ciento (200%) del monto de la obligación tributaria omitida, del incumplimiento culposo total o parcial de las obligaciones tributarias.

**Artículo 57°**- No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa establecida en el artículo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los intereses y recargos que prevé este Código:

- a) El contribuyente o responsable que deje de cumplir total o parcialmente una obligación tributaria por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código u Ordenanzas especiales.

- b) El contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir su obligación tributaria vencida, sin que haya mediado requerimiento o procedimiento alguno por parte del Organismo Fiscal ni demanda judicial.

#### **Defraudación tributaria – Multa:**

**Artículo 58°-** Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de una a cinco veces el importe en que se defraudase o se intentase defraudase a la Comuna, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumba.
- b) Los agentes de retención o de recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de los tributos recaudados después de haber vencido el plazo e que debieron abonarlos a la Comuna. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba e contrario.

**Artículo 59°-** Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones tributarias cuando se configure cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos y/o demás antecedentes con los datos contenidos, en los informes y en las declaraciones juradas que suministre.
- b) Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones tributarias.
- c) Omisión o falsedad en los informes y declaraciones juradas de bienes, actividades y operaciones que son determinantes de la obligación tributaria.
- d) No llevar o exhibir libros de contabilidad y documentos de comprobación suficientes, ni tener o exhibir los libros especiales que se ordene llevar a los contribuyentes y/o demás responsables para la mejor determinación de sus obligaciones tributarias, cuando por la naturaleza o volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.
- e) La omisión, por parte de los responsables de presentarse a la Comuna, o cumplimentar declaraciones juradas o informes, de ingresar el tributo adeudado e su caso, cuando por la naturaleza y volumen de las operaciones o magnitud del patrimonio no podía ignorar su condición de contribuyente o responsable.
- f) Utilizar o hacer valer formas y estructuras jurídicas y sistemas operativos o documentales manifiestamente inapropiados para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada por Ordenanzas tributarias, cuando debe razonablemente juzgarse que ha omitido intención de evitar la tributación justa:

#### **Aplicación de Multas – Procedimiento:**

**Artículo 60°-** La infracción formal contemplada en el Artículo 55° quedará configurada por mero vencimiento de los plazos, debiendo solicitarse la multa correspondiente sin necesidad de sumario previo ni resolución del Organismo Fiscal, de acuerdo con la graduación que éste fije con carácter general.

Las multas contempladas en los artículos 56 y 58 **se aplicarán mediante Resolución fundada** del Organismo Fiscal, previa sustanciación del sumario que prevé el artículo 47.

**Artículo 61°-** Incurrida en reincidencia, quienes hayan sido sancionados mediante resolución firme por las infracciones aludidas en los artículos 56 y 58 siempre que no hayan transcurrido más de tres (3) años a contar de la fecha de dicha resolución.

**Artículo 62°-** Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, notificándoles, al mismo tiempo en forma íntegra los fundamentos.

Las multas aplicadas deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución respectiva.

#### **Extinción de las Acciones y Sanciones por Muerte del Infractor:**

**Artículo 63°-** Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los artículos 55, 56 y 58, se extinguen por la muerte del infractor, aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.

#### **Punibilidad de las Personas Físicas y Entidades:**

**Artículo 64°** - Los contribuyentes mencionados en los incisos b) y c) del Artículo 21, son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas.

## **TITULO IX**

### **DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS CRÉDITOS TRIBUTARIOS:**

#### **Norma aplicable:**

**Artículo 65°** - La actualización de los créditos tributarios y los a favor de los contribuyentes derivados de tributos y otros conceptos establecidos en este Código, Ordenanza Tributaria y normas reglamentarias, se registrarán por las disposiciones de la Ley 4074 y su reglamentación.

## **TÍTULO X**

### **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

#### **CAPÍTULO I**

##### **PAGO**

#### **Lugar – Medio – Forma y Plazo:**

**Artículo 66°** - El pago de los tributos deberá realizarse en la Tesorería Municipal con la oficina municipal o institución que el D. Ejecutivo establezca, mediante dinero efectivo, cheque, giro postal o bancario, estampillas fiscales o máquinas timbradoras habilitadas, salvo que éste Código, Ordenanza Tributarias especiales o el D. Ejecutivo establezcan otra forma de pago.

#### **Plazos de Pago:**

**Artículo 67°** - Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial por la Ordenanza Tributaria Anual, o, en las especiales, el pago de los tributos deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:

- a) Los anuales, antes de los (90) noventa días, desde la puesta en vigencia de la Ordenanza.
- b) Los trimestrales y los mensuales, los primeros cinco (5) días del periodo respectivo..
- c) Los semanales y los diarios, por anticipado.
- d) Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud.
- e) Cuando se requieran servicios específicos, al presentar la solicitud o cuando existiere base para la determinación del monto a tributar y en todo caso, antes de la presentación del servicio.
- f) Los tributos determinados de oficio, sobre base presunta, dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución respectiva.
- g) En los restantes casos, dentro de los diez (10) días de realizado el hecho sujeto a tributación.

**Artículo 68°** - El D. Ejecutivo queda facultado para prorrogar por hasta (60) días los términos de vencimientos generales legislados en el presente Código en la Ordenanza Tarifaria anual, cuando las circunstancias especiales así lo hagan aconsejable.

#### **Pago total o parcial:**

**Artículo 69°** - El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Las prestaciones anteriores al mismo tributo, relativas al mismo año fiscal.
- b) Las obligaciones tributarias a años o periodos fiscales anteriores.
- c) Los intereses, recargos y multas.

#### **Imputación de Pago – Notificación.**

**Artículo 70°** - Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, intereses, recargos y multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el Organismo Fiscal deberá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto no prescripto a los intereses, multas en firme y recargos, en ese orden, y el excedente, si lo hubiere, al tributo.

Cuando el Organismo Fiscal impute un pago debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo.

Esta liquidación se equiparará a una determinación de oficio de la obligación tributaria al sólo efecto de la interposición de los recursos previstos en este Código.

El pago efectuado por el contribuyente o responsable deberá solamente ser imputado por el Organismo Fiscal a deudas derivadas de un mismo tributo.

**Artículo 71°**- todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación y conforme al artículo anterior, salvo, los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.

**Facilidades de Pago:**

**Artículo 72°**- El Organismo Fiscal podrá con los recaudos y condiciones que establece este Código y el D. Ejecutivo, conceder a los contribuyentes y responsables, facilidades para el pago de los tributos y multas adeudados hasta la fecha de la presentación de la solicitud respectiva, con más la actualización que corresponda y el interés que fije la Ordenanza Tributaria anual.

Las facilidades para el pago no regirán para los agentes de retención y de percepción.

**Artículo 73°**- El Organismo Fiscal no podrá otorgar facilidades de pago por importes inferiores a los mínimos que al efecto establezca anualmente la Ordenanza Tributaria anual.

**Artículo 74°**- El pedido de facilidades para el pago de los tributos cuya determinación o ingreso sea anual, sólo procederá si se cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Ingreso total de lo adeudado a la fecha de presentación del plan, en concepto de multas no actualizables, intereses y recargos.
- b) Ingreso mínimo del treinta por ciento (30%) del tributo total o saldo deudor a la fecha del pedido, más la actualización correspondiente a ese ingreso, más el importe necesario para que el saldo quede redondeado en múltiplo de cien (100).
- c) Pago del saldo, deduciendo el ingreso establecido en el artículo anterior, en un número de cuotas mensuales que no podrá exceder el año calendario en el cual se haya producido el vencimiento del tributo ni de nueve (9) meses a contar de dicha fecha, con más la actualización y el interés financiero que corresponda. No obstante si por la fecha de vencimiento del tributo deben reducirse la cuotas y el número de las mismas resultare inferior a seis (6), podrá formularse hasta dicho número.
- d) En todos los casos en que la solicitud se presente con posterioridad a la fecha de vencimiento, el plan se ajustará a lo dispuesto en el punto anterior, pero deberá reducirse el número de cuotas de manera tal que la fecha de vencimiento de la última cuota no exceda la que hubiere correspondido de haberse efectuado la solicitud en la fecha respectiva. No obstante, si como consecuencia de la reducción, por la aplicación de lo dispuesto precedentemente, el número de las mismas resultare inferior a tres (3), el pedido de facilidades podrá formularse hasta dicho número.
- e) En los casos de ajustes conformados por el contribuyente y/o responsable, o de deudas originadas en resoluciones administrativas, para gozar de las máximas facilidades de pago, el pedido deberá efectuarse dentro del plazo acordado al efecto.

**Artículo 75°**- El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de pago de fijados, dará derecho –sin necesidad de intimación ninguna- a la ejecución por el saldo total adeudado, con más los intereses, recargos y multas, actualización y gastos de ejecución que correspondan.

**Artículo 76°**- Para los casos de reembolso de obras, el número de cuotas mensuales podrá ser, como máximo, de cincuenta (50), y estarán sujetas al régimen de actualización de la Ley N° 4074.

**Artículo 77°**- El D. Ejecutivo determinará los tributos y otros conceptos por los que se concedan o no planes de facilidades de pago, y fijará el ingreso inicial y cuotas mensuales mínimas.

**Anticipo o Pagos a Cuenta:**

**Artículo 76°**- Sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, facúltase al D. Ejecutivo para exigir anticipos o pagos a cuenta de débitos tributarios u otros conceptos, en la forma y el tiempo que aquél establezca.

## **CAPÍTULO II**

### **COMPENSACIÓN:**

**Artículo 79°**- El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio, los saldo acreedores de contribuyentes, cualquiera que sea la forma o procedimiento en que se establezcan con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquél o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando

por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintas obligaciones tributarias.

El Organismo Fiscal deberá compensar los saldos acreedores con intereses, multas, recargos, actualización o tributos, en ese orden.

**Artículo 80°**- Los contribuyentes deberán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores con la deuda emergentes de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo, sin perjuicio de la facultad del Organismo Fiscal de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuere fundada.

### **CAPÍTULO III**

#### **ACREDITACIÓN- DEVOLUCIÓN:**

**Artículo 81°**- El Organismo Fiscal deberá, a pedido de los contribuyentes responsables, acreditar o devolver la suma que resulte a beneficio de éstos, por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos o abonados en calidad mayor que la debida.

La devolución sólo procederá cuando no sea compensado el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable, conforme a las normas respectivas. La devolución total o parcial de un tributo, a pedido del interesado, obliga a devolver en la misma proporción, los intereses y recargos.

**Artículo 82°**- Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer recurso de repetición ante el Organismo Fiscal. Con el recurso deberán acompañarse todas las pruebas.

Cuando el pedido no se refiera a tributos para cuya determinación, estuvieren prescriptas las acciones y poderes de la Comuna, renacerán éstos por el periodo fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame. No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia del recurso de repetición en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.

**Artículo 83°**- Interpuesto el recurso, el Organismo Fiscal, previa sustanciación de la prueba ofrecida que se considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, correrá el demandante la vista que prevé el artículo 47°, a los efectos establecidos en el mismo, y dictará resolución dentro de los ciento veinte (120) días de la interposición del recurso, notificándola al peticionante.

Vencido dicho plazo, sin que el Organismo fiscal haya resuelto el recurso, el contribuyente podrá considerarla como resuelta negativamente e interponer los demás recursos legislados en este Código.

**Artículo 84°**- La acción de la repetición por vía administrativa, no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal con resolución o decisión firme o cuando se fundare en la imputación de las valuaciones de bienes establecidas en carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra Dependencia administrativa, de conformidad a las normas respectivas.

### **CAPÍTULO IV**

#### **PRESCRIPCIÓN:**

Término.

**Artículo 85°**- Prescriben por el transcurso de diez años:

- 1) Las facultades para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones prevista en éste Código.
- 2) La acción de repetición a que se refiere el artículo 82 de este Código.
- 3) La facultad de promover acción administrativa o judicial, para el cobro de la deuda tributaria y sus accesorios.

Cómputo:

**Artículo 86°**- El término de prescripción, el caso del Apartado 1 del artículo anterior, comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente, o al que se produzca el hecho generador de la obligación tributaria respectiva, cuando mediara obligación de presentar declaración jurada, o al año en que se cometieron las infracciones punibles.

El término de prescripción para el caso previsto en el apartado 2) del artículo anterior, comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que se ingresó el tributo.

En el supuesto contemplado en el apartado 3) del artículo anterior, el término de la prescripción comenzará a correr desde el 1 de enero del año siguiente en el cual debió abonarse la deuda tributaria o quedó firme la resolución que determinó la obligación tributaria, o impuso sanciones por infracciones.

Suspensión:

Artículo 87º- Se suspende por un año el curso de la prescripción:

- a) En el caso del apartado 1) del artículo 85, por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación de sumario a que se refiere el artículo 47 de este Código.
- b) En el caso del apartado 3) del artículo 85, por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria.

Interrupción:

Artículo 88º- La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.
- b) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.

## CAPITULO V

### CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA:

Artículo 89º- Salvo disposición expresa en contrario de este Código, Ordenanzas Tributarias especiales, la prueba de no adeudarse un tributo, consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por el Organismo Fiscal.

El certificado de libre deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del periodo fiscal al que se refiere.

El certificado de libre deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiese sido obtenido mediante dolo, fraude u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación.

La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de libre deuda.

## TITULO XI

### DE LOS RECURSOS Y ACCIONES ADMINISTRATIVAS JUDICIALES:

Acción de Reclamos – Requisitos:

Artículo 90º- Contra las resoluciones del Organismo Fiscal que determinan total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan multas por infracciones o resuelvan recursos de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer reclamo ante el Jury de Reclamos, constituido de conformidad al artículo 116 de la Ley 1079.

Artículo 91º- El Jury de Reclamos funcionará conforme al Reglamento que dicte al efecto el D. Ejecutivo.

Artículo 92º- El reclamo deberá interponerse por escrito ante el Organismo Fiscal, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución o instrumento que fije la obligación tributaria.

Con el reclamo deberán exponerse circunstancialmente los agravios que causan al reclamante, debiendo el Jury de Reclamos, declarar su improcedencia cuando se omita este requisito. En el mismo acto deberá ofrecerse todas las pruebas acompañando las que consten en documentos.

Con el reclamo sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse ante el Organismo Fiscal por impedimento justificable. Podrán también el reclamante reiterar la prueba ofrecida ante el Organismo Fiscal y que no fue admitida o que, habiendo sido admitida y estando su producción a cargo del Organismo Fiscal, no hubiera sido sustanciada.



Artículo 93°- El Organismo Fiscal deberá elevar la causa al Jury de Reclamos dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del reclamo.

Procedimiento ante el Jury de Reclamos:

Artículo 94°- El procedimiento ante el Jury de Reclamos se regirá por las disposiciones que se establecen a continuación:

Recibidas las actuaciones, el Jury de Reclamos ordenará la recepción de las pruebas admisibles conforme al artículo 47 y que considere conducentes, disponiendo quien deberá producirlas y el término dentro del cual deben ser sustanciadas. En el caso de que el Jury de Reclamos resolviera poner la prueba a cargo del contribuyente o responsable, la resolución respectiva será notificada al Organismo Fiscal, para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones que estime convenir.

Artículo 95°- Vencido el término fijado para la producción de la prueba, el Jury de Reclamos ordenará su clausura y resolverá en definitiva.

Recurso de Apelación:

Artículo 96°- Las resoluciones del Jury podrán recurrirse en apelación, tanto por el D. Ejecutivo, como por el contribuyente, ante la Comisión especial a que se refiere el Artículo 117 de la Ley 1079.

Asimismo, podrán apelarse directamente ante dicha comisión las clasificaciones de los nuevos negocios (artículo 118 de la Ley 1079).

Artículo 97°- Cuando por razones de orden institucional no pueda constituirse la Comisión que se menciona en el artículo anterior, el recurso de la apelación se deberá interponer ante la Dirección de Municipalidades de la Provincia.

Plazo – Requisitos:

Artículo 98°- Para la interposición del recurso de apelación regirán los plazos y requisitos que se mencionan en el artículo 92 de este Código.

Efectos Suspensivos del Reclamo y del Recurso:

Artículo 99°- La interposición del recurso no suspende la obligación de pago en relación con los aportes no aceptados por los contribuyentes y responsables, como tampoco interrumpe la aplicación de la actualización prevista por la Ley 4074 ni de los intereses y recargos por mora que los mismos devenguen. A tal efecto, será requisito ineludible para interponer el reclamo o recurso de apelación, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal. Este requisito no será exigido cuando en el reclamo o recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable. **(Artículo modificado por Ordenanza 4380 del 11/7/08. Promulgada el 15/7/08.)**

Demanda Ante la Suprema Corte:

Artículo 100°- Contra las decisiones definitivas de la Comisión Especial del Concejo Deliberante, o en su defecto, de la Dirección de Municipalidades, que determinen las obligaciones tributarias, sus accesorios y multas, o resuelvan demandas de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer demanda contencioso administrativa ante la Suprema Corte, sólo después de efectuado el pago de las obligaciones fiscales, la actualización y sus accesorios, con excepción de las multas, pudiendo exigirse el afianzamiento de su importe.

Otros aspectos procesales:

Notificación: Citaciones – Intimaciones:

Artículo 101°- En las actuaciones administrativas, originadas por la aplicación de este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago se harán personalmente, por carta certificada con aviso de retorno, por telegrama colacionado o copiado o por cédula dirigida al domicilio fiscal del contribuyente o responsable.

Si no pudieren practicarse en la forma mencionada, se efectuarán por edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Municipal, sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago.

Las resoluciones dictadas por el Organismo Fiscal se notificarán con transcripción íntegra de sus considerandos, excepto la notificación por telegrama, que podrá constar sólo de la parte resolutoria, en cuyo caso el Organismo Fiscal manifestará al contribuyente, su acceso a los autos determinativos para la toma de conocimiento del caso.

Escritos de los contribuyentes, responsables y terceros:

Artículo 102°- Los contribuyentes, responsables o terceros que no tengan domicilio constituido dentro del ejido ni pueda asignárseles uno de acuerdo a las disposiciones del artículo 33° del presente Código, podrán remitir sus escritos por carta certificada, con aviso de retorno o por telegrama colacionado o copiado. En tales casos se considerará como fecha de presentación el de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la Oficina de Correos.

Secreto de las Actuaciones – Excepciones:

Artículo 103°- Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presentan ante el Organismo Fiscal, son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a actuaciones u operaciones económicas o las de sus familiares.

El deber del secreto no alcanza para que el Organismo Fiscal utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias distintas de aquéllas para las cuales fueron obtenidas, ni rige tampoco para los pedidos de los organismos nacionales, provinciales o municipales.

## TITULO XII

### DEL APREMIO FISCAL:

Artículo 104°- El cobro de débitos tributarios del Municipio por medio del procedimiento ejecutivo de apremio, se efectuará de acuerdo a las disposiciones que establece el Código Fiscal de la Provincia.

A tales efectos, queda entendido que los organismos y funcionarios municipales sustituyen a los provinciales, constituidos en dichas normas.

## TITULO I

### SERVICIOS DE LA PROPIEDAD RAIZ

#### CAPITULO I

Artículo 105°- Está sujeto al pago del tributo que se establece en el presente título, todo inmueble que se encuentre beneficiado, directa o indirectamente con cualquiera de los siguientes servicios: alumbrado público, extracción de residuos domiciliarios, limpieza, riego y conservación de calzadas y cunetas, agua corriente, cloacas o cualquier otro servicio similar que preste la municipalidad no retribuido con una contribución especial.

También están sujetos al pago del tributo, los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de escuelas, bibliotecas públicas, hospitales, dispensarios, guarderías, centros vecinales, plazas, espacios verdes o cualquier otra institución u obra municipal de carácter benéfico, asistencial o de servicio.

#### CAPITULO II

### CONTRIBUYENTES RESPONSABLES:

Artículo 106°- Son contribuyentes los propietarios o poseedores de inmuebles a título de dueño.

Las tasas serán pagadas aún cuando el inmueble se encuentre deshabitado y tenga o no frente a la vía pública.

Artículo 107°- Los escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión de dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio están obligados a asegurar el pago de los impuestos, tasas y contribuciones por mejoras que resulten adeudarse, quedando facultados a retener los importes necesarios de fondos de los contribuyentes contratantes. Los Escribanos que no cumplan con la disposición precedente, quedarán solidaria e ilimitadamente responsables frente a la municipalidad de tales deudas. Las solicitudes de deuda pendientes pedidas por los Escribanos a la municipalidad, deberán ser entregadas a los mismos en un plazo no mayor de diez (10) días, a partir de la fecha de presentación. Todas las solicitudes de “Certificación de Libre Deuda” que tuvieran entradas y no fueran reclamadas por el solicitante, así como aquéllas que adjunta la liquidación adeudada, se hubieran entregado y no fueran utilizadas por el profesional a sus efectos, pierden su validez a los sesenta (60) días de solicitadas, debiendo en tal caso iniciarse una nueva solicitud sujeta a los mismos requisitos.

Las sumas retenidas por los Escribanos deberán ingresar a la municipalidad dentro de los diez (10) días hábiles de efectuada la retención, bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal. Dentro del plazo previsto en el artículo 36°, inciso c) del presente Código y bajo sus mismos efectos y sanciones, los escribanos actuantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles ubica-

dos dentro del radio municipal, deberán presentar ante la oficina de Catastro municipal una minuta que contenga las referencias del nuevo titular del dominio. El plazo expresado se computará a partir de la fecha de anotación de la transferencia por el Registro de la Propiedad Raíz de la Provincia.

Artículo 108°- Los loteos que, teniendo decreto de aprobación, no tuvieron completado su trámite por causas imputables al loteador, tributarán como una sola parcela, con un monto igual al producto del número de parcelas por la tasa que corresponda aplicar en el sector.

### CAPITULO III

#### BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA TASA

Artículo 109°.- El importe de la tasa será establecido por la Ordenanza Tarifaria y se liquidará sobre la base del costo de los servicios prestados, pudiendo además tenerse en cuenta para determinarlo: el avalúo fiscal que para los inmuebles libres de mejoras tenga establecido la Provincia o el Municipio; la superficie cubierta y/o sin construcciones; una categorización por zonas, a cuyo efecto se considerará las características de los

servicios que se preste en cada una, la situación socioeconómica de los distintos sectores de la población, la frecuencia o periodicidad de la prestación, el equipamiento que se utilice para su realización y toda otra circunstancia constatada en la realidad que indique que pueda o deba hacerse alguna diferenciación para el cobro. La tasa por los servicios podrá resultar de una combinación de los modos enumerados.

Tasa básica: Será la que surja de la determinación según el costo de los servicios que el Municipio preste a los inmuebles y será establecida por la Ordenanza Tarifaria. A los efectos de la liquidación de las tasas por los servicios los inmuebles se clasificarán por zonas. Los barrios comprendidos en cada una serán establecidos vía reglamentaria de acuerdo con las siguientes pautas:

Residencial A: inmuebles de barrios privados, cerrados o de acceso restringido. Vulnerable o de alto riesgo social: inmuebles de barrios o contribuyentes considerados de alto riesgo social por autoridad competente.

Residencial B: inmuebles no comprendidos en las zonas anteriores.

Subsidios El Departamento Ejecutivo Municipal podrá establecer, cuando lo estime conveniente, una tarifa diferencial para los servicios de agua y cloacas respecto de los inmuebles incluidos en las zonas residencial B. El subsidio en ese caso será de hasta un 25% de la tasa básica.

Las tasas por todos los servicios municipales, que correspondan a inmuebles comprendidos en zona vulnerable podrán subsidiarse en hasta un 50% respecto de las tasas de la zona residencial B.

#### Alumbrado Público:

Artículo 110°- El servicio de alumbrado público se abonará de forma proporcional a los metros lineales de frente a la vía pública y se clasificará de la siguiente forma:

a) Alumbrado urbano: será considerado como tal el que se preste en aquella zona donde existan dos o más luces incandescentes cada 120 metros.

b) Alumbrado rural: serán considerados tal el que se preste en aquellas zonas donde existan menos de dos (2) luces incandescentes cada 120 metros.

c) Alumbrado a mercurio: Será considerado como tal el que se preste en zonas donde exista artefactos a vapor de mercurio o similares.

A los inmuebles baldíos podrá liquidarse una sobretasa de hasta el 100% de la tasa básica respectiva. La misma no se aplicará a los baldíos que se encuentren cerrados y en condiciones de higiene conforme a las normas vigentes en la materia.

Extracción de residuos domiciliarios:

Artículo 111°- El servicio de extracción de residuos domiciliarios se abonará por unidad de vivienda, baldío o cultivo, comercio, industria o actividad sujetos de tributación servidos y de acuerdo a la clasificación que se determine.

Limpieza, Riego y Conservación de Calzadas y Cunetas

Artículo 112°- El servicio de limpieza, riego y conservación de calzadas y cunetas se abonará teniendo en cuenta la categoría del inmueble y en proporción a los metros lineales de frente a la vía pública. A los inmuebles baldíos podrá liquidarse una sobretasa de hasta el 100% de la tasa básica respectiva. La misma no se aplicará a los baldíos que se encuentren cerrados y en condiciones de higiene conforme a las normas vigentes en la materia.

Sanitario o de Cloacas

- Agua Potable

Artículo 113° -

A) Sanitario o de Cloacas:

El pago del servicio sanitario o de cloacas por cuota fija se ajustará a las prescripciones del presente artículo:

Para el pago del servicio se declara zona obligatoria aquella donde exista red colectora municipal, no haciéndose distinción entre inmuebles clasificados en las categorías de edificado, baldío o cultivo, y siempre que frente a las mismas exista una red colectora, tenga o no conexión el inmueble.

Los inmuebles ocupados por industria, comercio o actividad de prestación de servicios abonarán por este servicio una tasa especial, según la categoría del rubro.

B) Agua Potable:

El pago del servicio de agua potable por cuota fija se ajustará a las prescripciones del presente artículo:

Para el pago del servicio se declara zona obligatoria aquellas donde exista red municipal distribuidora de agua y siempre que frente a los inmuebles existan cañerías de distribución.

Los inmuebles ocupados por industrias, comercios o actividades de prestación de servicios y las unidades de vivienda que posean piscinas tributarán por este servicio una tasa especial, la que será fijada por la Ordenanza Tarifaria correspondiente.

El Departamento Ejecutivo, cuando estén dadas las condiciones, podrá determinar la tasa por el servicio de agua potable por consumo medido por unidad beneficiada, quedando facultado para reglamentar lo atinente a la instalación de medidores, medidas de seguridad del sistema, control de consumo, sanciones y toda otra cuestión referida al servicio medido.

(Artículos modificados -109° a 113°- por Ordenanza 5.755 del 19/11/15. Promulgada el 29/12/16.)

## CAPITULO IV

### DISPOSICIONES ESPECIALES:

Artículo 114°- A los fines del pago de las tasas por servicios, deberán tenerse en cuenta las siguientes disposiciones especiales:

Las tasas que correspondan a los servicios de “alumbrado público”, “extracción de residuos domiciliarios”, “limpieza. Riego y conservación de calzadas y cunetas”, “agua corriente”, “sanitario o de cloacas”, serán pagadas por los propietarios de los predios ubicados en las zonas donde se presten dichos servicios, aún cuando se encuentren deshabitados los inmuebles y tengan o no frente a la vía pública.

En los casos de inmuebles cuyo frente no se encuentra en la vía pública, o sea común a varias unidades de vivienda (régimen de propiedad horizontal), abonarán los servicios de la siguiente manera:

Cuando el inmueble de frente a un callejón o pasaje de uso común, abonará el 100% de los servicios cuyo pago se ha establecido por unidad de vivienda, y el 50% de aquellos que se abonan en forma proporcional a los metros de frente.

Los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal (Ley N° 13.512), abonará el 100% de los servicios cuyo pago se establece por unidad de vivienda, por cada una de ellas, y el importe correspondiente a los servicios que se abonen por metros de frente será dividido en la cantidad de unidades de viviendas o departamentos.

Artículo 115°- A los fines de la aplicación de las tasas, los inmuebles serán clasificados de acuerdo a las siguientes categorías:

Edificado; Abonarán en esta categoría los inmuebles que se encuentren ocupados por una edificación ejecutada de acuerdo a las disposiciones o reglamentos vigentes.

Baldío: Considerase baldío a los fines de la aplicación del presente título:

- a) Todo inmueble no edificado.
- b) Todo inmueble que, estando edificado, encuadre en los siguientes supuestos:
  - 1) Cuando la edificación no sea permanente.
  - 2) Cuando la superficie de terrenos sea veinte (20) veces superior como mínimo a la superficie edificada.
  - 3) Cuando la construcción no cuente con final de obra.
  - 4) Cuando haya sido declarada inhabitable por resolución municipal.
- c) Todo lote que, complementando a otra extensión de terreno, edificado, no constituya con ésta una única parcela catastral.

Cultivo: Serán considerados en esta categoría los inmuebles ocupados por plantaciones de carácter permanente o temporario, cierre metálicos o de otra clase, que no afecten a la estética edilicia. No se considerarán en ésta categoría, los cultivos ubicados dentro del radio urbano que determina la Ordenanza N° 1089 y en las zonas urbanizadas que el D. Ejecutivo determine, los que abonarán las tasas que corresponda como baldíos.

Artículo 116°- A los efectos de la modificación de categoría, cuando un inmueble cambie la misma, su propietario deberá comunicarlo por escrito, empezando a regir el nuevo aforo desde el año inmediato siguiente al de la presentación, no pudiendo tener efecto retroactivo la resolución que se dictare. Dicha modificación o cambio de categoría será efectuado de la siguiente manera: únicamente con la certificación de la Secretaría de Obras Públicas, en la que conste que la obra se encuentra terminada o habilitada parcialmente, haciendo referencia al expediente por el cual se autorizó su construcción y además al comprobante de pago de los derechos de construcción. No se acordarán permisos para edificar, efectuar conexiones de agua corriente, cloacas, electricidad, instalar negocio, lotear, etc., en propiedades que adeuden servicios municipales. Tampoco se autorizarán transferencias de dominio en tales condiciones. Las tasas por servicios municipales deberán abonarse por trimestre vencido, no así cuando se solicita la autorización de transferencia de inmuebles, en cuyo caso deberá abonarse el trimestre en curso.

## CAPÍTULO V

### Exenciones

Artículo 117°- Quedan exceptuados del pago de los servicios a la propiedad raíz:

- a) Las escuelas nacionales o provinciales, siempre que la propiedad sea del Estado Nacional o Provincial.
- b) Las escuelas privadas sólo en un 50% y siempre que la propiedad sea de la entidad privada educacional, y que el número de educando sea superior a treinta (30).
- c) Los inmuebles ocupados por iglesias, conventos, instituciones religiosas, culturales, gremiales, uniones vecinales con personería jurídica y siempre que los inmuebles sean bien de la institución, bibliotecas públicas e instituciones civiles de fomento, asistencias a la niñez o ancianidad, y siempre que el servicio se preste en forma gratuita.
- d) Los inmuebles del estado Provincial o Nacional destinados al funcionamiento de establecimientos educacionales, médico asistenciales, culturales y asistencia de menores y ancianos y de seguridad y vigilancia.

Artículo 118°- Las exenciones establecidas en el artículo anterior deberán ser solicitadas por escrito por las instituciones beneficiadas, las que deberán adjuntar la documentación que se requiera.

Artículo 119°- Queda facultado el D. Ejecutivo para ampliar los radios afectados a la prestación de servicios, previa publicación en los medios que corresponda.

Artículo 120°- Exímese del pago de los servicios que corresponda, a los inmuebles cuyo propietario haya hecho donación con cargo de sectores de los mismos, para apertura de calles en proporción a la superficie donada. Esta eximisión se hará por un periodo no mayor de cinco (5) años a partir de la fecha en que la nueva calle sea habilitada al servicio público. Asimismo queda establecido que los propietarios no podrán vender, enajenar ni parte, ni el total del terreno beneficiado por esta franquicia, mientras dure la misma, caso contrario, caducará.

## TITULO VI

Disposiciones generales:

Artículo 121°- Los inmuebles que hayan sido omitidos de los padrones y que en consecuencia no hubieren abonado las tasas respectivas, quedarán sujetos al siguiente régimen:

- a) Los boletos correspondientes se emitirán con retroactividad al momento en que comenzaron a prestarse el o los servicios, la que no podrá ser mayor de diez años.
- b) Quedan eximidos del pago de intereses moratorios aquellos contribuyentes cuyos boletos de servicios municipales y reembolsos, por extensión de la zona donde se presten los servicios municipales, hayan sido emitidos o se emitieran con posterioridad a la fecha de vencimiento que para cada boleto fija la Ordenanza Tarifaria.
- c) La eximisión de intereses a que se refiere el inciso anterior, regirá hasta el vencimiento del trimestre que se encuentre en curso a la fecha de emisión.
- d) En los casos de propiedades a los que se les presta servicios y no hayan tributado por no encontrarse inscriptas en los registros respectivos, los boletos que se encuentren en las condiciones establecidas por las Ordenanzas correspondientes, no abonarán ningún tipo de interés por treinta días a partir de la fecha de notificación.
- e) Vencido el plazo indicado en inciso anterior, los contribuyentes en él comprendidos abonarán las tasas respectivas, con los intereses moratorios que para cada caso se establezca la Ordenanza Tarifaria, no rigiendo en este caso la eximisión establecida en los incisos b) y c) del presente artículo.

## CAPÍTULO VII

Transferencias e Hipotecas:

Artículo 122°- Todas las transferencias o adjudicaciones de bienes inmuebles, sean totales o parciales, como asimismo las hipotecas que se constituyan sobre ellos, situados en jurisdicción de la Comuna, deberán ajustarse a las siguientes normas:

- a) Deberán abonarse todas las deudas que se hayan originado en relación al inmueble que se transfiere o grava, devengadas al momento de la transferencia o constitución de hipoteca.
- b) Deberán darse en cumplimiento a todas las reglamentaciones que sobre el particular dicte la Comuna por Ordenanza o Decreto del D. Ejecutivo.

## TITULO II

### CAPITULO UNICO:

Contribución de Mejoras:

Artículo 123°- Los propietarios de inmuebles ubicados en el éjido municipal, que se encuentren beneficiados directa o indirectamente , por la realización de obras o trabajos públicos, efectuadas total o parcialmente por la Municipalidad, quedan sujetas al pago de la contribución por mejoras en proporción y forma que se establezca en cada caso.

La Municipalidad podrá requerir el pago del anticipo, a cuenta de la liquidación definitiva, durante la ejecución de obras o trabajos.

## TITULO III

### CAPÍTULO UNICO:

**DERECHOS DE INSPECCIÓN Y HABILITACIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS, MECÁNICAS Y ELECTROMECHANICAS:**

Artículo 124°- Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones eléctricas, mecánicas y electromecánicas, se pagará un derecho que será graduado por la Ordenanza Tarifaria anual.

Artículo 125°- La habilitación, traslado, transferencia y baja de instalaciones eléctricas, mecánicas y electromecánicas, se regirán por las disposiciones de los Capítulos IV y V del Título siguiente.

## TITULO IV

**DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES CIVILES:**

### CAPÍTULO I

Servicios comprendidos:

Artículo 126°- El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios o actividades civiles, está sujeto al pago del derecho establecido en el presente capítulo, conforme a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios municipales de contralor, salubridad, seguridad, higiene y asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial y que tienda al bienestar general de la población.

## CAPÍTULO II

Contribuyentes:

Artículo 127°- Son contribuyentes las personas o entidades que realizan las actividades enumeradas en el artículo anterior.

## CAPÍTULO III

Bases para la determinación del monto del derecho:

Artículo 128°- El monto del derecho será establecido por la Ordenanza Tarifaria anual, sobre la base de la clasificación del establecimiento, negocio o actividad, que realice el D. Ejecutivo de acuerdo a normas de este Código y demás disposiciones mencionadas en el artículo 1°.

En casos de omisiones totales o parciales de clasificaciones, los contribuyentes o responsables deberán comunicar de inmediato estas omisiones para que se efectúen las clasificaciones o ampliaciones correspondientes.

Artículo 129°- A los efectos de determinar en cada caso la categoría que corresponde a los comercios clasificados, se podrá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos: superficie del o los locales destinados a venta y/o depósito, cantidad de empleados y/u obreros, estado patrimonial, importancia del comercio en relación a otro del mismo ramo, etc. El D. Ejecutivo podrá requerir de los interesados todos los elementos enunciados u otros que sean necesarios.

Artículo 130°- Las clasificaciones por derechos anuales se harán por el rubro principal, y los anexos se clasificarán por el 50% del importe de la categoría que le corresponda, siempre y cuando no sean anexos ya previstos expresamente por esta Ordenanza.

Artículo 131°- Serán infractores a las normas de los derechos municipales, los que ejerzan una profesión, comercio o industria y posean permisos falsos, los que ocultaren la verdadera industria, comercio o profesión bajo la determinación de depósito, los que en el caso anterior ocultaren la naturaleza del comercio, industria o profesión, declarando otras o las mismas sujetas a menor pago de derechos, los que aduciendo pretexto de haber pagado el derecho, permitan en su casa el ejercicio de cualquier negocio o industria, a fin de hacerlo suyo para eludir el verdadero dueño el pago de derechos, los que sin permiso municipal respectivo, utilicen motores, básculas, etc. previamente precintados por el personal municipal. Las infracciones referidas en el presente artículo serán penadas con multas que fijará el D. Ejecutivo.

## CAPÍTULO IV

Iniciación o ampliación de actividades:

Artículo 132°- Nadie podrá comenzar una industria o comercio sin munirse previamente del permiso respectivo, so pena de ser clasificado por el importe correspondiente al año entero en el momento de iniciarse su actividad, más del 100% en concepto de recargo, cualquiera sea la época del año en que haya dado principio a la actividad del negocio o profesión o industria.

Artículo 133°- Si en el transcurso del año se iniciare el ejercicio de una industria o actividad de comercio sujetos a pagos de derechos municipales, se clasificarán proporcionalmente al mismo desde el primer mes en que comenzó su ejercicio hasta el 31 de diciembre.

Artículo 134°- El recurso a que hace referencia el artículo 132°, no será de aplicación en los casos en que medie presentación espontánea por parte del contribuyente o responsable, reuniendo el local y/o edificio, las condiciones técnicas pertinentes. En el caso de ampliaciones o modificaciones de rubros, en negocios ya existentes, los mismos estarán sujetos a idéntico régimen que el establecido en este Capítulo para la habilitación de nuevos comercios.

## CAPÍTULO V

Traslados, transferencias, bajas:

Artículo 135°- No se podrá realizar el traslado de un comercio o industria, sin que medie presentación previa por parte de los interesados dando cuenta del mismo. La autorización estará condi-

cionada al cumplimiento de los mismos requisitos exigidos para la habilitación de nuevo comercio. La clasificación será válida en el nuevo domicilio, siempre que no haya modificado el carácter y la categoría de los mismos, en cuyo caso se clasificará por la diferencia, de conformidad al artículo 129°.-

Artículo 136°- Cuando se efectúe la transferencia por venta o cualquier otro título, de un establecimiento comercial o industrial, bien se trate de enajenación privada o remate público, inscriptos y sujetos al pago de derechos, sus propietarios, juntamente con los adquirentes o el escribano, si hubiese, deberán comunicar estas operaciones y solicitar la inscripción de lo enajenado a nombre de nuevo dueño. Si no se inscribiera la transferencia en esta Comuna y se comprobare su existencia, el nuevo dueño, juntamente con el inscripto como tal en esta Municipalidad, y el escribano, si hubiere, serán solidariamente responsables de lo que uno y otro adeudaran en concepto de derechos y/o medidas punitivas que se hubiere aplicado.

Artículo 137°- Todo propietario de comercio o industria deberá comunicar el cierre definitivo del mismo cuando se produzca, o el cese de cualquier rubro en particular. Si el cese o el cierre se produjeran durante el primer semestre del año, se le efectuará un crédito del 50% de las tasas respectivas, y si fuere en el segundo semestre no gozará del crédito. Se tomará como fecha real de cierre el de la iniciación del expediente. **En los casos en que se compruebe por inspección** que a la fecha de producirse la misma, y no obstante comunicarse el cierre, éste no se ha producido, se tomará como fecha la de la inspección que compruebe el cese definitivo de actividades.

Artículo 138°- Para dar curso a un trámite de cierre, acorde a lo estipulado en el artículo anterior, será necesario:

- a) Ser solicitado por el contribuyente titular o por terceros con poder suficiente acreditado.
- b) El cese de toda actividad en el mismo.
- c) El retiro de toda mercadería o elementos que configuraban la actividad.
- d) La eliminación de todo anuncio o publicidad propia.

Artículo 139°- En caso de clausura de oficio, se procederá a darle de baja de los registros a partir del primero de enero del año siguiente de producida la clausura, debiendo abonar la anualidad completa del ejercicio en que se produjo el hecho.

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 140°- Todo pago de derechos o de multas en general, se hará efectivo por Tesorería Municipal, con intervención de Contaduría, en caso contrario, esta repartición gestionará el cobro por intermedio del recaudador y con arreglo a lo determinado en la Ley N° 4074 y su Decreto Reglamentario 2315/76.

Artículo 141°- No se acordarán habilitaciones de locales para establecer cabaret o dancing o casa de citas, sin que previamente se haya efectuado un depósito de garantía en Tesorería Municipal, cuyo importe debe ser equivalente al valor de la tasa anual. Este depósito servirá de garantía para poder responder al pago de las multas que pudieran aplicarse, debiendo ser reintegrado de inmediato en caso de que por multas se hiciesen deducciones al mismo.

Artículo 142°- Aquellos propietarios de comercios o industrias que no fuese oportunamente clasificados por las respectivas comisiones designadas al efecto, o notificados de su clasificación por correspondencia, deberán concurrir a la Comuna y solicitar la clasificación respectiva, dentro de los términos fijados, para poder gozar de los descuentos establecidos.

Artículo 143°- Las patentes de los negocios son personales y sólo podrán ser transferidas al comprador del negocio o sucesor legítimo. No son transferibles las patentes por derechos expedidas para el ejercicio del comercio ambulante.

Las transferencias sólo serán válidas cuando se tramiten ante la Municipalidad, dentro de los treinta días de celebrado el contrato. Vencido dicho plazo abonarán la multa que por vía reglamentaria se estipule.

Artículo 144°- El derecho que se aplica a las bodegas les será exclusivamente en concepto de retribución de servicios de inspección por los conceptos de seguridad e higiene, a los establecimientos e instalaciones de las mismas, conforme lo prescripto en el artículo 113 de la Ley 1079. La tasa retributiva será establecida por la Ordenanza Tarifaria, debiendo tenerse en cuenta al clasificar una bodega, para determinar su capacidad en HI, la cifra consignada en la **planilla de apro-**



bación de vasija del Instituto Nacional de Vitivinicultura, la que solicitará el encargado de la misma, siendo ésta la única cifra que se utilizará para tal dato. Dicha planilla deberá ser la última actualizada por el Instituto. Con referencia al inciso “Planta de Fraccionamiento”, el mismo se considerará como anexo al formar parte de una bodega y en cambio se cobrará tarifa entera al estar instalado aparte. Se entenderá “instalado aparte” cuando bodega y planta de fraccionamiento no forman parte de la misma entidad física del establecimiento. La tasa deberá estar en relación con la capacidad del establecimiento, determinativa de la magnitud del servicio y en abstracción absoluta de la mayor o menor cantidad de productos que pueda elaborarse, depositarse o conservarse en cada establecimiento, ya que la misma no podrá gravarse en caso alguno, en consecuencia, quedan comprendidos como sujetos tributarios los establecimientos susceptibles de producir en ellos elaboración, movimientos, depósitos, conservación, etc. del producto, no comprendiéndose en esta clasificación los correspondientes a inspección, por contraste de pesas y medidas, o inspección de máquinas motores y calderas, que se determinan por separado y en relación a tales elementos.

Artículo 145°- **Queda eximida la venta de diarios y revistas de cualquier tasa en concepto de derechos de inspección.**

Los comercios e industrias no establecidos específicamente en esta Ordenanza, o en la Ordenanza Tarifaria, serán clasificados y pagarán los derechos que para rubros afines establezca la dicha Ordenanza, o en su defecto, la de la Municipalidad Capital.

Artículo 146°.- Se extenderá autorización para ejercer actividades con carácter de transitorias, abonándose los derechos correspondientes en forma mensual o diaria, teniendo en cuenta que:

- a) Dichos derechos se cobrarán sólo a las actividades encuadradas en la especialidad “ambulante”.
- b) Para los fines que corresponda, los periodos mensual y diario, son aquellos que define el Código Civil, (Título II, Preliminar).
- c) Se dejara expresa constancia en el recibo correspondiente del periodo para el cual se ha efectuado el pago.
- d) Cuando se constate que la actividad se desarrolla en forma permanente, no corresponderá la inclusión en este artículo, debiéndose inscribir en los registros respectivos y abonar las tasas anuales que establece la Ordenanza.
- e) Cuando los contribuyentes aforados con derechos mensuales o diarios, efectúen publicidad de los artículos que ofrecen, deberán además abonar los derechos que correspondan a publicidad, encuadrándose dentro de las disposiciones del citado Título.

## TITULO V

### DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MORALIDAD DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

#### CAPÍTULO I

##### SERVICIOS COMPRENDIDOS:

Artículo 147°- Los espectáculos y diversiones públicas que se desarrollen en el Municipio, estarán sujetos al pago del tributo del presente Título conforme lo establezca la Ordenanza anual, por los servicios de inspección y control de seguridad, higiene y moralidad.

Artículo 150°- Se considerarán espectáculos públicos a toda función, conferencia, concierto, reunión deportiva o cualquier otra reunión o acto que se efectúe en los lugares en que tenga acceso el público, se cobre o no entrada.

#### CAPÍTULO II

##### CONTRIBUYENTE RESPONSABLES

Artículo 149°- Son contribuyentes los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades gravadas.

Artículo 150°- Son solidariamente responsables con los anteriores, los patrocinantes y los propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas.

### CAPÍTULO III

#### BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO:

Artículo 151°- Constituirá la base para la determinación del tributo, el precio de la entrada, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo y cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho sujeto a tributación.

Artículo 152°- Cuando los derechos consisten en un importe sobre las entradas, éstas serán selladas y controladas por esta Municipalidad, quedando prohibida la venta sin que previamente se llene éste requisito. En caso de incumplimiento se harán pasible de la aplicación de la multa que determine el D. Ejecutivo sin perjuicio de tomar los recaudos pertinentes para su estricto cumplimiento.

Artículo 153°- Por la realización de espectáculos no previstos en este Título, se pagarán los derechos por analogía, no pudiendo en ningún caso, aducirse esa circunstancia, para lograr la eximición de derechos.

### CAPITULO IV

#### EXENCIONES:

Artículo 154°- Quedan eximidos de los derechos establecidos en el presente título:

- a) Las salas y espectáculos dedicados únicamente a la actividad teatral, entendiéndose como obras de teatro, solamente comedias, dramas, monólogos, óperas y operetas que se realicen en base a libretos, poesías y conciertos y que por su carácter impliquen un desarrollo cultural para la comunidad.
- b) Los espectáculos públicos organizados por escuelas de enseñanza primaria, media, superior, especial o diferenciales, oficiales o incorporadas a los planes oficiales de enseñanza, sus cooperadoras o centros de estudiantiles, cuando cuenten con el patrocinio de la Dirección del establecimiento educacional, y que tengan por objeto aportar fondos con destino a viajes de estudio u otros fines sociales de interés del establecimiento educacional.  
La Dirección del establecimiento educacional será responsable ante el Organismo Fiscal del cumplimiento de las condiciones en que la exención se otorga y de los fines a que se destinan los fondos.
- c) Los espectáculos que realicen entidades de bien público con personería jurídica o inscriptas en los registros respectivos con el exclusivo fin de aportar fondos para sus fines benéficos-asistenciales.
- d) Las salas y espectáculos públicos cuyos responsables –personas físicas o jurídicas- los realicen con fines benéficos, solidarios o de otro tipo de ayuda que consideren necesario y todos aquellos que el Departamento Ejecutivo estime que corresponda eximir por realizarse en interés público.(Inciso incorporado por ordenanza 5478 del 28/11/13.Pr.05/12/13)

### CAPÍTULO V

#### PAGO:

Artículo 155°- El pago de los derechos se efectuará en la fecha y forma que fije la Ordenanza Tarifaria anual.

### TITULO VI

#### DERECHOS DE EDIFICACIÓN Y DE OBRAS EN GENERAL

##### CAPÍTULO I

#### SERVICIOS COMPRENDIDOS:

Artículo 156°- Por los servicios municipales técnicos de estudio de planos y demás documentos, inspección y verificación en la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones, y construcciones, se pagará un tributo cuya alícuota, importe fijo o mínimo, se establecerá en la Ordenanza Tarifaria anual en cada caso.

Artículo 157°- Toda obra que se realice en el Departamento queda sujeta al pago de los derechos que se determinen y por los conceptos siguientes:

Por estudios de anteproyectos de abonará el porcentaje que fije la Ordenanza Tarifaria, y el importe que resulte se acreditará a los derechos de construcción.

Cuando se construyan edificios tipos para viviendas individuales o multifamiliares cuyos planes se repitan, se descontará de los derechos establecidos en el artículo 11, inciso 1° del Capítulo III, de la Ordenanza Tarifaria vigente, un dos por ciento (2%) acumulativo, por cada unidad repetida, hasta un máximo del sesenta por ciento (60%) del derecho a abonar.

## CAPÍTULO II

### CONTRIBUCIONES O RESPONSABLES

Artículo 158°- Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones. Son responsables solidariamente, los profesionales y empresas que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.

## CAPÍTULO III

### BASES PARA LA DETERMINACION DEL MONTO DEL DERECHO:

Artículo 159°- La base estará constituida por el aforo que para los metros cuadrados de superficie total cubierta, establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

Artículo 160°- Si durante la ejecución de la obra se efectúan ampliaciones y/o modificaciones, el aforo total será reajustado de acuerdo a la nueva categoría que le corresponda, con y por dichas modificaciones.

Artículo 161°- Para la determinación de la tasa se aplicarán las disposiciones vigentes al momento de ingreso de la documentación, salvo que la misma fuere incompleta o incorrecta, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones vigentes al momento de completarse. Igual criterio se seguirá para las ampliaciones tramitadas en el curso de las obras originarias o cuando el interesado efectúe al cambio de proyecto.

Artículo 162°- Balcones abiertos, construidos de acuerdo a las especificaciones del Código de Edificación, por metro cuadrado y por piso, el valor del aforo como construcción común dentro de las características del edificio.

Los aleros de más de 0,40 metros medidos desde el paramento del muro de apoyo se cobrarán como medida de superficie cubierta, y sobre el aforo correspondiente al edificio, computándose la totalidad del alero.

Las galerías se cobrarán en la siguiente forma:

Abiertos en tres (3) lados: 50% del aforo correspondiente al edificio.

Abiertos en dos (2) lados: 70% del aforo correspondiente al edificio.

Abiertas en un (1) lado: 100% del aforo correspondiente al edificio.

Artículo 163°- Por aprobación de planos de loteos se abonará la tasa fija que determina la Ordenanza Tarifaria, teniendo en cuenta la superficie de cada uno de los lotes.

Los fraccionamientos que incluyan pavimentación de las calles se abonarán el 50% de las tasas que fija el presente artículo.

El derecho de aprobación de planos de loteos fijados en el presente artículo, deberá abonarse previo a la iniciación de obras de construcción, agua corriente, cloacas, etc.

Artículo 164°- En los casos de refacciones o construcciones no previstas, el profesional actuante presentará a los fines del aforo, presupuesto y cómputo métrico con los precios actualizados.

## CAPÍTULO IV

### INSPECCION FINAL DE OBRA:

Artículo 165°- El profesional tendrá la obligación de solicitar la inspección final de la obra. Si hubiese desvirtuado la categoría de la construcción, o introducido modificaciones a la misma, o aumentado la superficie cubierta, el profesional deberá presentar un plano conforme a la obra realizada, y el propietario deberá abonar la diferencia del aforo que corresponda, con el recargo establecido para las obras clandestinas.

## TITULO VII

**El presente título fue sustituido por el texto que sigue, según lo dispuesto en la ordenanza N° 4.100 sancionada el 21/11/06 y promulgada el 22/11/06.-**

## **DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

### **CAPITULO I**

#### **AMBITO DE APLICACIÓN – HECHO IMPONIBLE-:**

Artículo 166°- La publicidad y propaganda comercial, cualquiera fuere su característica, realizada en la vía pública, visible o audible desde ella, en sitio con acceso al público, en el interior de locales destinados al público, en el espacio aéreo o en el interior del cinematógrafo, campos de deportes y vehículos de transporte urbano de pasajeros, como así también la publicidad o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o que, por algún sistema o método, alcance a la población; queda sujeta al régimen y derecho que se establezca en el presente Título, abonando los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 167°- La publicidad y propaganda efectuada sin permiso o autorización municipal previa, no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y al pago, que no será repetible, del derecho legislado en éste título, sin perjuicio de las sanciones correspondientes. El pago del derecho aludido no exime el cumplimiento de las normas municipales sobre publicidad y propaganda.

Artículo 168°- La publicidad y propaganda por medio de afiches deberá ser autorizada en todos los casos por el Organismo competente, previo pago de los derechos respectivos y para ser pegados exclusivamente en los lugares permitidos.

Artículo 169°- En todos los casos en que por razones de seguridad pública y estética que a juicio del Departamento Ejecutivo haga necesario el retiro del anuncio o cartelera, el mismo se llevará a cabo devolviendo a los interesados los elementos publicitarios, siempre que éstos lo soliciten, sin derecho a otra clase de reclamo o indemnización. La orden de retiro de tales anuncios, será notificada con tres (3) días de anticipación, vencidos los cuales serán retirados los elementos por la Comuna, siendo los gastos a cargo del anunciante.

### **CAPÍTULO II**

#### **CONTRIBUYENTES RESPONSABLES:**

Artículo 170°- Considérase contribuyente y/o responsable de anuncios publicitarios a la persona física o jurídica que con fines de promoción de su marca, comercio o industria, profesión, servicio o actividad, realiza, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, la difusión pública de los mismos.-

### **CAPÍTULO III**

#### **BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO:**

Artículo 171°- Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad y propaganda, esta será determinada en función al trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo y todo otro adicional agregado al anuncio, la que se abonará por metro cuadrado o fracción, según lo establezca la Ordenanza Tarifaria.

a) **Clases de Anuncios:** A los efectos de la determinación se entenderá por LETREROS a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y AVISO a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.-

b) **Publicidad no tarifada:** Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Tarifaria.-

c) Los anuncios salientes que superen el ancho de la vereda, se medirán desde la línea Municipal hasta su extremo saliente.-

d) La publicidad y propaganda realizada por otros medios diferentes a los enunciados, se determinará aplicando de acuerdo a su naturaleza, cantidad de anuncios, zonas, por unidad de muebles, de tiempo y otros módulos que en función de las particularidades del tipo de publicidad de que se trata, establezca en cada caso la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 172º- Las empresas que realicen despliegue publicitario permanente en la vía pública y que por el carácter de los mismos se vean sujetos a fluctuaciones en cuanto a la cantidad de elementos publicitarios, medidas y características de los mismos, estarán comprendidos dentro del siguiente régimen de declaración, aforo y pago:

- a) Anualmente y antes del 28 de febrero, las empresas presentarán una lista en que se consignarán la ubicación, tipo, medida y superficie de cada elemento publicitario, ordenada por calles y numeración y de acuerdo a la nomenclatura fijada en la Ordenanza Tarifaria. Esta lista será verificada y posteriormente se calcularán el aforo correspondiente. La falta de presentación de la declaración jurada en el plazo precedentemente fijado, hará incurrir automáticamente a los responsables en la multa determinada en la Ordenanza Tarifaria. Transcurridos quince (15) días desde la notificación del cargo y no siendo recurrido quedará firme, debiendo ingresarse dentro de los cinco (5) días posteriores al aforo correspondiente.
- b) La eliminación de los elementos publicitarios deberá denunciarse dentro de los diez (10) días de producida, debiendo indicarse, ubicación y características de los mismos.
- c) Si el D. Ejecutivo comprueba la falsedad de las declaraciones de los incisos a), b) y c) en cuanto al número, características y ubicación de los elementos publicitarios, se procederá a determinar la diferencia del aforo, aplicándose un multa de acuerdo a lo determinado en la Ordenanza Tarifaria.
- d) Si el D. Ejecutivo comprueba la inexactitud de las declaraciones, procederá al aforo de las omitidas o equivocadas con un recargo del 100 por 100.
- e) Las empresas publicitarias o interesados, podrán colocar carteles destinados a la fijación de afiches en los muros de cierres baldíos, siempre que exista autorización por parte del propietario del inmueble. Se autorizará la colocación de las mismas, previa presentación de los interesados indicando la posible ubicación. El aforo se efectuará por metro cuadrado y como exteriores.
- f) Toda publicidad transitoria o aquellos cuyo aforo ha sido establecido por día o por mes, deberá cesar una vez finalizado el periodo por el cual fueron autorizados. Si así no ocurriere, automáticamente se considerará ampliada, aforándose por periodos igual y consecutivos
- g) Toda publicidad o anuncio que se refiere a loteos, comercios o industrias, etc., deberá ajustarse a las disposiciones en vigencia.
- h) Toda persona anunciador o anunciante, que pinte, fije, distribuya, proyecte, amplifique, etc., anuncios publicitarios de cualquier índole, infringiendo las disposiciones de la presente Ordenanza, será penado con multa que fije oportunamente el D. Ejecutivo por vía reglamentaria.

#### **CAPÍTULO IV EXENCIONES Y PROHIBICIONES**

Artículo 173º : 1- Están eximidos del pago del derecho:

- a) La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos;
- b) La exhibición de chapas de tamaño tipo que no excedan de 30 cm x 30 cm donde consten solamente el nombre y la especialidad del profesional con título habilitante y las que sean utilizadas al solo efecto de disuadir e informar que la propiedad cuenta con un sistema de alarma y/o servicio de seguridad. (inciso modificado por Ordenanza 5047 del 10/11/11. Promulgada el 17/11/11- Art.2º La presente Ordenanza tendrá efectos retroactivos a la sanción de la Ordenanza N° 4100).
- c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma;

- d) La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias del establecimiento, siempre que se realicen en el interior del mismo.
- e) los avisos que anuncien una advertencia de interés público, por ejemplo: Teléfono, cuidado de los vehículos, prohibido estacionar, etc.
- f) La publicidad o la propaganda difundida por la prensa oral, escrita o televisada.

2- Queda expresamente prohibido en todo el ámbito del Departamento toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

- a) Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por la Municipalidad.
- b) Cuando utilicen muros de edificios públicos o privado, sin autorización de su propietario.
- c) Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda, obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial.
- d) Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.

## **CAPÍTULO V**

### **FORMA Y TERMINO DE PAGO**

Artículo 174°- **;** Los derechos se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que tengan carácter de permanentes, en cuyo caso se fija como vencimiento del derecho los días 31 de Marzo de cada año.-

- a) Los anuncios y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.-
- b) Toda deuda por Derechos de Publicidad y Propaganda no abonada en término se liquidará al valor del gravamen vigente al momento del pago, más el recargo correspondiente, a la fecha del vencimiento operado en cada periodo.-
- c) El Organismo Fiscal podrá requerir judicialmente a los infractores el pago del doble que corresponda a cada año fiscal. El mismo no obstará al posterior reajuste por declaración o determinación de oficio.

## **CAPITULO VI**

### **DISPOSICIONES GENERALES:**

Artículo 175°- **Publicidad sin permiso.**

En los casos en que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.-

Artículo 176°- **Permisos renovables.**

Los permisos serán renovables con el sólo pago de los derechos respectivos, los derechos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de derecho; no obstante subsistirá la obligación de los responsables de contemplar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.-

Artículo 177°- **Visado municipal.**

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Municipal que los autoriza.-

Artículo 178°- **Restitución de elementos.**

No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad, sin que acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.-

## TITULO VIII

### CAPÍTULO I

#### ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:

Artículo 179°- Todo espectáculo público estará sujeto al pago de los derechos establecidos en concepto de control de moralidad, orden, inspección de seguridad e higiene, los que se abonarán sujetos a las siguientes disposiciones:

- a) Son espectáculos públicos, aquellas funciones, conciertos, diversiones, reuniones deportivas o cualquier otra reunión o acto que se efectúe y a las que tenga libre acceso el público se cobre o no entrada.
- b) Cuando se cobre entradas, las mismas deberán ser presentadas ante el Organismo Fiscal previo a ser puestas a la venta, a los efectos del control y/o pago de los derechos establecidos. Dicha presentación la realizará el responsable del evento mediante Declaración Jurada que deberá contener todos los datos del evento y de los responsables, cantidad, color y precio de las entradas. En caso de que no se puedan tener a la vista para el control porque la venta se llevara a cabo a través de sistemas electrónicos on line aprobados por los organismos competentes, se autorizara su comercialización debiendo indicarse además en la Declaración Jurada, que el Organismo Fiscal pueda realizar el control a través del mismo. Del cumplimiento de estas disposiciones serán responsables los propietarios y/o responsables de los locales donde se realice el evento.
- c) Aquellos espectáculos que deben tributar un porcentaje sobre el bruto las entradas vendidas, están obligados a presentar dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de finalizado el evento y con carácter de declaración jurada un resumen con la recaudación, a los efectos del pago del porcentaje establecido en este Código, la Ordenanza Tarifaria y normas tributarias especiales.

(inciso modificado por Ordenanza 6287 del 01/01/2019.).

Artículo 180°- Las infracciones a las disposiciones del artículo anterior, serán pasibles de las multas que por vía reglamentaria determine el D. Ejecutivo.

Artículo 181°- No se abonará ningún tipo de derechos por espectáculos públicos cuando los mismos sean efectuados por instituciones oficiales, instituciones de enseñanza particulares reconocidas oficialmente, comisiones cooperadoras, asociaciones o centros de carácter patriótico, religioso, gremial, mutualista y vecinal de fomento edilicio o de entes estudiantiles.

### CAPITULO II

#### DERECHOS Y SELLADOS DE ACTUACIÓN:

Artículo 182°- Por las actuaciones en la Municipalidad que no emanen de actos propios de la misma, en concepto de sellado y por la intervención de las diferentes oficinas municipales técnicas o administrativas, se abonarán las tasas que fija la Ordenanza Tarifaria anual, sujetas a las siguientes disposiciones generales:

- a) Las licitaciones públicas abonarán el sellado que fija el pliego de condiciones.
- b) Todo documento solicitud que se presente a la Municipalidad sin el sellado correspondiente, o no se acompañe de reposición, no será tramitado intertanto no se reponga. Los empleados que la reciben deberán poner la nota rubricada “corresponde” o “no corresponde” siendo responsable del importe del sellado cuyo ingreso no se efectúa.
- c) Todo trámite o certificación deberá ser solicitado por Mesa de entradas, formándose expediente y abonándose los derechos que corresponde.

Artículo 183°- Quedan eximidos del pago del sellado municipal en su tramitación ante la Comuna:

- a) El gobierno de la Nación y el de la Provincia, sus reparticiones dependientes y autárquicas.
- b) Solicitudes de cobro de facturas.
- c) Solicitudes de transferencia de dominio, por donación a favor de la Municipalidad, al Estado Nacional o a la Provincia.
- d) Los pobres de solemnidad, certificados por la autoridad competente.
- e) Las solicitudes que presenten para efectuar bailes, etc., las siguientes instituciones: escuelas, comisiones cooperadoras, de padres, de ex alumnos, centro de estudiantes y/o similares, que realicen el espectáculo justificando un beneficio comunitario.

- f) Las gestiones que realicen los afectados para obtener la devolución de pagos equivocados o la corrección de las liquidaciones indebidas, siempre que se haga lugar al reclamo. Caso contrario deberá reponer el sellado correspondiente en el término de cinco días de la notificación de la resolución. Vencido el término indicado, el sellado se agregará al aforo que originó la petición.
- g) Las solicitudes de servicios prestados a la Comuna.
- h) Las solicitudes de certificación de asistencia de empleadores u establecimientos con el objeto de acreditar derechos ante las diferentes cajas de jubilaciones, debiendo especificarse en las solicitudes la caja para lo cual son extendidas.

### CAPITULO III

#### CONTRASTE Y FISCALIZACION DE PESAS Y MEDIDAS:

Artículo 184°- Por derechos de Inspección, registro de inspección, control, contraste y sellado periódico de pesas y medidas, se abonará anualmente la tasa que determina la Ordenanza Tarifaria, sujeta al siguiente régimen:

- a) De conformidad a las prescripciones de la Ley 845, sus reglamentaciones y las Ordenanzas municipales pertinentes, declárase obligatorio el empleo exclusivo de las pesas y medidas, de instrumentos de pesar y medir, debidamente controlados y sellados por la Municipalidad. En retribución de dichos servicios se cobrarán las tasas que determina la Ordenanza Tarifaria.
- b) Los inspectores municipales procederán a verificar a domicilio todos los elementos de pesar y medir, sujetos al contraste anual obligatorio, dejando para constancia una boleta en la que se detallarán los importes correspondientes, los que deberán ser abonados en Tesorería Municipal.
- c) Los poseedores de elementos de pesas y medidas o los que adquieran otros no clasificados en sus respectivos negocios, deberán comunicar por escrito la tenencia de dichos elementos para no incurrir en infracción, penada por la multa que fija la Ordenanza Tarifaria.
- d) No necesitan contraste municipal, los elementos de pesar y medir destinados a uso puramente científico o docente. Tampoco los de uso puramente artesanal, siempre que no se alteren con compra y venta al público.
- e) Los particulares que soliciten el contraste y sellado de elementos de pesar y medir, deberán hacerlo en papel sellado. Para las verificaciones efectuadas en la Municipalidad, ha de solicitarse en papel simple; en ambos casos, deberá abonarse previamente el importe de los derechos pertinentes, antes de realizarse las operaciones solicitadas.

### TITULO IX

#### EXPLOTACIONES Y SERVICIOS VARIOS

##### CAPITULO I

##### LOCALES MUNICIPALES:

Artículo 185°- La concesión de los quioscos y puestos del mercado municipal se efectuará mediante el proceso de licitación pública o privada, según corresponda. A tales efectos el D. Ejecutivo reglamentará la forma y condiciones en que los mismos serán adjudicados y confeccionará los pliegos de condiciones correspondientes, según las características peculiares de los quioscos o puestos del mercado que sean adjudicados.

Artículo 186°- El D. Ejecutivo dividirá los quioscos del Departamento, como así también los puestos del Mercado Municipal por zonas de ubicación y teniendo en cuenta los distintos criterios valorativos que estime conveniente a los efectos de determinar los montos básicos indispensables para efectuar los respectivos actos licitatorios.

Artículo 187°- Son obligaciones de los concesionarios de quioscos o puestos del mercado municipal:

- a) Transferir o ceder el local sólo en los modos y condiciones establecidos por la Comuna. Cualquier violación a esta disposición hará pasible al infractor de las multas que fije el D. Ejecutivo, sin perjuicio del desalojo que se dispondrá en todos los casos y la habilitación del cedente y cesionario para optar nuevamente a la ocupación del local.



- b) Pagar puntualmente el canon mensual. El atraso en el pago de dos cuotas mensuales provocará la rescisión del contrato de pleno derecho con las consecuencias establecidas en el último párrafo del inciso a) del presente artículo, salvo la inhabilitación y multa.
- c) No cesar en la explotación del quiosco o puesto del mercado municipal por un periodo de tiempo superior a treinta días corridos. Caso contrario dará opción a la Municipalidad a rescindir el contrato de locación de la concesión, de no justificar fehacientemente que ha obedecido a razones de fuerza mayor no imputables al concesionario.

Artículo 188°- Las disposiciones precedentes del presente título se aplicarán a partir de las futuras concesiones de quioscos y puestos del mercado y a tal efecto el D. Ejecutivo establecerá las prioridades para revocar, cuando lo creyere conveniente, las concesiones precarias existentes.

## CAPÍTULO II EXPLORACIONES VARIAS CAPÍTULO II

Artículo 189°- No se podrá extraer ripio, arena, etc., de los ríos y arroyos del Departamento, sin la previa autorización municipal y el pago de la tasa que fije la Ordenanza Tarifaria.

Las explotaciones y/o prestaciones a que se refiere este artículo se efectuarán de acuerdo a las posibilidades de la Municipalidad en el momento que sean solicitadas, como también en el orden en que se hayan pedido. El sólo pago del derecho en consecuencia, no implica obligación por parte de la Comuna.

## CAPITULO III CEMENTERIOS:

Artículo 190°- El aforo de los derechos de carroza y portacoronas será efectuado mediante declaración jurada de la empresa fúnebre o dolientes. El control será efectuado por el Encargado de Cementerio que corresponda. Los interesados que adulteren la verdad se harán pasibles de una multa conforme a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria.

Introducción y traslado de cadáveres: se considerarán inhumadas en forma provisoria, aquellos restos que sean colocados en nicho, fosas piletas o mausoleos prestados. Para el uso de nichos, fosas piletas o mausoleos, con carácter de préstamos regirán los plazos establecidos en la Ordenanza Reglamentaria. De vencerse los mismos se considerarán inhumados en carácter permanente, debiendo el propietario abonar los derechos respectivos. Asimismo, se requerirá autorización escrita del propietario. Los aforos por los servicios prestados por la Municipalidad y la enumeración detallada de éstos serán fijados por la Ordenanza Tarifaria, en materia de cementerios.

## CAPÍTULO IV CONEXIONES DOMICILIARIAS DE AGUA:

Artículo 191°- La Municipalidad instalará con cargo para los propietarios, las conexiones de agua requeridas para satisfacer las necesidades de cada inmueble. A tales efectos, los contribuyentes y responsables abonarán en tales conceptos, los derechos fijados por la Ordenanza Tarifaria y bajo las condiciones, forma, y requisitos establecidos en la Ordenanza Reglamentaria.-